

Este Periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcantara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo Garcia.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GEFATURA POLÍTICA DE ESTA PROVINCIA.

*Continúa el Real decreto de Convocatoria á Córtes y de mas disposiciones de que habla la circular inserta en el Boletin anterior.*

#### ESPOSICION Á LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA: El primer deber del Gobierno de V. M. en las difíciles circunstancias que nos rodean es reunir la Representacion nacional, porque ella es el mas firme apoyo del Trono de vuestra augusta Hija, el vínculo mas estrecho de la sociedad, el intérprete mas seguro de las necesidades del pais, el manantial mas copioso de los medios de satisfacerlas, y el mas poderoso auxiliar de la administracion del Estado. El peso de los sucesos ha imposibilitado la apertura de las Córtes convocadas por el Real decreto de 24 de Mayo para el 20 del presente mes, porque el objeto para que fueron llamadas ya no existe, y porque la CONSTITUCION política que V. M. ha mandado publicar por su decreto de 13 del corriente, determina el modo de formar el cuerpo representativo de la Nacion. Reunir por consiguiente las Córtes con arreglo á lo dispuesto en la ley fundamental ya publicada, reunir las pronto, reunir las con todas las facultades que su extraordinaria importancia requiere, este es el objeto que los Ministros de V. M. se han propuesto al estender el adjunto proyecto de decreto, que tienen el honor de presentar á su Real aprobacion.

En la CONSTITUCION estan prescritos los dias en que deben celebrarse las Juntas electorales, las preparatorias de Córtes y las Córtes mismas en las sesiones ordinarias, que estas deben celebrar anualmente sin previa convocacion, como asimismo los casos en que se han de convocar las extraordinarias por la Diputacion permanente, que enlaza cada legislatura con la inmediata. Roto este lazo ahora, y no permitiendo las circunstancias que se guarden en las operaciones electorales los largos intervalos que para la comodidad de los ciudadanos establece la CONSTITUCION, era indispensable que la Autoridad del Trono ocurriese á estas dificultades

por los medios mas propios para satisfacer esta imperiosa necesidad. En el año 20 nos encontramos en una situacion casi idéntica en esta parte, y la prudencia aconseja seguir ahora el mismo camino, que con felicidad y con unánime aprobacion nos condujo entonces al término deseado. Pero siendo en la actualidad mas evidente todavía la urgencia de reunir las Córtes, no era de desaprovechar la feliz circunstancia de hallarse dividido el territorio en provincias y en distritos mas limitados y mas regulares, que permiten abreviar en gran manera las operaciones electorales. El decreto que proponemos á V. M. puede circularse en tiempo oportuno á todos los pueblos de la Península para que las Juntas electorales de parroquia se celebren el Domingo 18 de Setiembre; las de partido el Domingo siguiente 25; las de provincia el 2 del siguiente Octubre; la primera preparatoria de Córtes el 19 del mismo; las siguientes en los dias inmediatos hasta el 21 en que quedarán constituidas y formadas las Córtes, para abrir sus sesiones el 24.

La distancia que nos separa de nuestras islas adyacentes, principalmente de las Canarias, y las contingencias del mar, obligan á dejar indeterminados los dias de las operaciones electorales, cuya importante brevedad se recomienda bastante por sí misma á las Autoridades de aquellas provincias.

De otra naturaleza diferente, y mucho mas grave, son las dificultades que ofrece la eleccion de Diputados en las provincias Vascongadas y en Navarra. Destrozas por la guerra civil y bajo el yugo enemigo una gran parte de ellas, es del todo imposible que celebren las Juntas parroquiales, que son la base de todo el sistema electoral. Nos ha parecido por consiguiente lo mas cuerdo disponer que las elecciones se verifiquen allí como se han hecho recientemente.

Lo mismo proponemos á V. M. que se practiquen por esta vez en las provincias de Ultramar. Las circunstancias especiales de aquellos paises, el régimen político y administrativo á que estan sujetos, su poblacion heterogénea y dispersa, la falta de comunicaciones expeditas, y sobre todo su larga distancia de la Península, diferirán en tales términos la venida de sus Diputados á esta Capital, que aun practicándose las elecciones por el método brevísimo que se han hecho últimamente, se corre grave riesgo de que no lleguen á tomar par-

te sus Representantes en la discusion de todos los importantes negocios que han de ocupar á las próximas Cortes. Para ocurrir á tan fatal contingencia, hubieran deseado los Ministros de V. M. proponer un medio supletorio semejante al que se adoptó en el año 20, disponiendo que los naturales de Ultramar residentes en la Península nombrasen Diputados interinos hasta la llegada de los propietarios. Tamaña ficción, tolerable si se quiere en unas Cortes ordinarias como aquellas, y casi indispensable cuando se llamaba á los Diputados de todos los países que formaban nuestros vastos dominios de América, no puede admitirse en la composición de un cuerpo representativo, encargado de discutir la CONSTITUCION del Estado, que por ningun pretexto puede votarse sin mision legítima, y bastante numeroso para que no sea reparable la falta momentánea del corto número de Diputados que á las islas corresponde nombrar.

En otro punto delicado por su naturaleza ha creído el Ministerio que debia separarse de lo que se practicó en la Convocatoria del año 20. En el artículo 102 de la CONSTITUCION se dispone que "para la indemnizacion de los Diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Cortes en el segundo año de cada Diputación general señalaren para la Diputación que le ha de suceder." Como esta disposicion no podía cumplirse literalmente en aquella época, lo mismo que ahora, se suplió esta falta en la Instruccion adicional al decreto de Convocatoria señalando 110 rs. vn. diarios por razon de dietas á cada Diputado. Pero entonces no habia ningun precedente en contrario, y ahora han desempeñado su encargo los Procuradores á Cortes sin ninguna indemnizacion, y en la ley electoral discutida en el Estamento popularse aprobó por unanimidad y sin ninguna oposicion que fuese gratuito el cargo de Diputado. Debía por consiguiente dejarse intacta esta duda, para que las mismas Cortes determinen lo que mas convenga.

Vencidas las dificultades que la inmediata reunion de las Cortes presentaba, nos falta indicar sumariamente las alteraciones que se refieren á sus atribuciones y á su composición. V. M. ha mandado en su decreto de 13 del presente mes "que se publique la CONSTITUCION política del año de 1812, en el ínterin que reunida la Nacion en Cortes, manifieste espresamente su voluntad, ó dé otra CONSTITUCION conforme á las necesidades de la misma."

Esta magnánima resolucion, que el voto público reclamaba de los sentimientos generosos de V. M., debe satisfacer completamente á los que miran con un respecto supersticioso todas las disposiciones de la CONSTITUCION. Ademas de que si los autores de este Código prescribieron ciertas fórmulas y ciertos trámites para revisarlo, fue suponiendo su observancia no interrumpida, y sin la imposible prevision de los acontecimientos posteriores: si se requería el trascurso de ocho años despues de puesta en práctica la CONSTITUCION en todas sus partes, van pasados ya 24 desde su primera publicacion: si el objeto de semejantes restricciones era que la cordura y la esperiencia dictasen siempre las mejoras que debían introducirse en la ley fundamental, el contraste de las vicisitudes políticas que hemos sufrido, y el ensayo de diversos sistemas representativos, nos han enseñado mucho mas que la posesion tranquila de cualquiera de ellos; y sobre todo, que si la CONSTITUCION es mirada no solo como una institucion política, sino mas aun como un monumento de la gloria nacional, no hay ni un solo español ilustrado que desconozca sus imperfecciones, hijas de la fatalidad de las circunstancias en que se formó, ni que quiera privar por mas tiempo á nuestra malhadada patria del fruto de nuestras propias desgracias, y de los inmensos pro-

gresos que las ciencias morales y políticas han hecho recientemente en todos los países cultos del globo.

De aqui, Señora, la necesidad de introducir alguna modificacion en el juramento que han de prestar los Diputados en la última Junta preparatoria de Cortes, y en las cláusulas de los poderes, que los han de investir de las facultades mas ilimitadas.

Otra novedad han creído deber introducir los Ministros de V. M. en el proyecto de decreto, que aunque parezca contraria al testo literal del artículo 31 de la CONSTITUCION, es sin embargo enteramente conforme al espíritu de esta. En la Instruccion que dió la suprema Junta central para la eleccion de los Diputados á las Cortes extraordinarias, mandó que se nombrase un Procurador por cada 500 almas de poblacion; en la CONSTITUCION se redujo este número á un Diputado por cada 700, pero se llamaba tambien en igual proporeion á los Diputados de nuestras posesiones de Ultramar: para las Cortes convocadas en virtud del Estatuto Real se adoptó la misma base que en la CONSTITUCION; pero se restableció sin contradiccion ninguna la de la Junta central en las dos discusiones que sufrió la ley electoral en el Estamento de Procuradores. La simple relacion de estos hechos manifiesta que el Congreso establecido por la CONSTITUCION debia constar de muchos mas vocales, por la concurrencia de los Representantes de toda nuestra América, que el que ahora se propone, al respecto de un Diputado por cada 500 almas, y que esta es precisamente la base que se ha adoptado siempre que las Cortes debían tomar el carácter de revisoras ó constituyentes. Los cuerpos deliberantes deben ser bastante numerosos para sostener la independendencia que les corresponde y la dignidad de los debates parlamentarios.

Definidos así el objeto y la naturaleza de las Cortes que ahora se convocan, se entiende fácilmente por qué los Ministros de V. M. se han abstenido de calificarlas con el nombre de ordinarias ó extraordinarias. Su carácter es eminentemente extraordinario, por el tiempo, por el modo, por las circunstancias, por el objeto. Pero cabalmente las Cortes extraordinarias que establece la CONSTITUCION, tienen sus facultades mas limitadas que las ordinarias, por estar privadas de la iniciativa de los negocios.

Si las razones que hemos espuesto sencillamente, inclinan el ánimo de V. M. á aprobar el proyecto de decreto que nos ha dictado únicamente nuestro ardiente anhelo por el bien de la patria y por la gloria de V. M., en el breve término de dos meses se verá el Trono de vuestra augusta Hija rodeado de la representacion nacional, formada de las personas mas ilustres del Reino, por su probidad, por sus luces y por su patriotismo, que órganos fieles del amor, de la gratitud y del respeto que á V. M. tributa la Nacion entera, al paso que harán conocer todas las necesidades del país, sabrán la estension de los sacrificios que faltan hacer para acabar de conquistar la seguridad y la paz: al paso que querrán asegurar los derechos que pertenecen á un pueblo libre, consolidarán una Monarquía fuerte y vigorosa; al paso que cuidarán de poner á sus conciudadanos á cubierto de la arbitrariedad y de la injusticia, darán á las leyes, y á los que las ejecutan, toda la fuerza que necesitan para reprimir los desórdenes y los abusos; y al paso que se mostrarán celosos guardianes de la independendencia nacional, apreciarán debidamente cuánto nos importa estrechar los lazos de confianza y amistad que nos unen con nuestros aliados. Madrid 21 de Agosto de 1836. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. = José María Calatrava. = Ramon Gil de la Cuadra. = José Landero. = Mariano Egea. = José Ramon Rodil. = Andres García Camba.

## REAL DECRETO

## DE CONVOCATORIA A CORTES.

DOÑA ISABEL II, POR LA GRACIA DE DIOS y por la CONSTITUCION de la Monarquía española, REINA de las Españas, y en su nombre Doña MARIA CRISTINA de Borbon, Regenta y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, *saber*: Que habiendo resuelto convocar Cortes generales con arreglo á la CONSTITUCION política de la Monarquía, promulgada en Cadiz en 19 de Marzo de 1812, para que conforme á lo dispuesto en mi Real decreto dado en San Ildefonso á 13 del presente mes, la Nacion reunida en Cortes manifieste expresamente su voluntad acerca de la CONSTITUCION que ha de regirla, ó dé otra conforme á sus necesidades, asi como tambien para promover el bien y la felicidad de la Nacion por todos los medios que la misma CONSTITUCION prescribe; tomando en consideracion que las actuales circunstancias obligan á hacer algunas variaciones en los dias en que se han de verificar las Juntas electorales de Diputados, en el número de estos, en sus poderes y en la época y manera de reunirse las Cortes, he venido en decretar, oido el Consejo de Ministros, lo siguiente.

*Artículo primero.* Se convoca á Cortes generales con arreglo á la CONSTITUCION política de la Monarquía española, promulgada en Cadiz por las Cortes generales y extraordinarias de la Nacion en 19 de Marzo de 1812, para el dia 24 de Octubre del presente año.

*Art. 2º.* Todas las provincias de la Península é islas adyacentes nombrarán un Diputado por cada 500 almas de la poblacion que tengan.

*Art. 3º.* La provincia en que resulte un exceso de 250 almas, ó mayor, nombrará un Diputado mas; pero si no llegase á este número, no se tendrá cuenta con el sobrante.

*Art. 4º.* Se nombrará ademas un suplente por cada tres Diputados, segun lo dispuesto en el artículo 90 de la CONSTITUCION.

*Art. 5º.* Conforme á los tres artículos anteriores corresponde á cada una de las provincias el número de Diputados y de suplentes que expresa el estado que se pone á continuacion de éste mi Real decreto.

*Art. 6º.* El haber sido nombrado Diputado ó Procurador á Cortes para las legislaturas de los años de 1822 y 1823 con arreglo á la CONSTITUCION, ó para las convocadas posteriormente, no inhabilita para ser elegido Diputado á las Cortes inmediatas.

*Art. 7º.* Se procederá desde luego á celebrar las Juntas electorales en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes, conforme á lo que la CONSTITUCION dispone en los capítulos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del título 3º en la forma que aqui se previene.

*Art. 8º.* Por cuanto la necesidad de que se hallen prontamente reunidas las Cortes no permite que se guarden los intervalos que establece la CONSTITUCION entre las Juntas de parroquia, de partido y de provincia, se celebrarán las primeras el Domingo 18 de Setiembre próximo, las segundas el Domingo 25, y las terceras el 2 del mes de Octubre siguiente.

*Art. 9º.* Si por hallarse algun pueblo ocupado por los facciosos, ó por cualquier otra causa, no pudiese verificarse en él la Junta parroquial el Domingo 18 de Setiembre, se celebrará ésta el Lunes ú otro dia de la misma semana, de modo que los Electores parroquiales puedan asistir á las Juntas de partido el Domingo siguiente 25.

*Art. 10.* En iguales términos podrá diferirse tambien uno ó mas dias la celebracion de Juntas de parti-

do ó de provincia, si por motivos fundados se retrasa la concurrencia de los Electores de parroquia ó de partido á la Junta electoral respectiva.

*Art. 11.* Si á pesar de lo dispuesto en los artículos anteriores no concurriesen á las respectivas Juntas electorales todos los Electores de partido ó de provincia, no por eso se detendrá el curso de las elecciones, siempre que se hallen presentes las dos terceras partes del total de Electores; pero se deberán especificar estas circunstancias en las actas electorales, que han de entenderse segun lo dispuesto en los artículos 54, 76 y 98 de la CONSTITUCION.

*Art. 12.* Los partidos judiciales en que se halla actualmente dividido el territorio de la Península é islas adyacentes, se considerarán como partidos electorales, y en sus respectivas capitales se celebrarán las Juntas electorales de partido; pero en las grandes poblaciones en que hubiese mas de un Juez de primera instancia, no habrá mas que una Junta electoral de partido, sin perjuicio de señalarles el nº de electores de partido que les corresponda segun el nº de Juzgados de 1ª instancia y el número de almas de su vecindario, con arreglo á los artículos 62, 63, 64 y 65 de la CONSTITUCION.

*Art. 13.* Los poderes que los Electores han de otorgar á los Diputados, segun lo dispuesto en los artículos 99, 100 y 382 de la CONSTITUCION, estarán concedidos en estos términos "En la ciudad ó villa de . . . á . . . dias del mes de . . . del año de . . . en las salas de . . . hallándose congregados los Señores (aquí se pondrán los nombres del Presidente y de los Electores de partido, que forman la Junta electoral de la provincia) dijeron ante mí el infrascrito Escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido con arreglo á la CONSTITUCION política de la Monarquía española, y á lo dispuesto, en el Real decreto de Convocatoria de 21 de Agosto del presente año, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma CONSTITUCION, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los espresados Electores de los partidos de la provincia de . . . en el dia . . . del mes de . . . del presente año, habian hecho el nombramiento de los Diputados que en nombre y representacion de esta provincia han de concurrir á las Cortes, y que fueron electos para ellas por esta provincia los Sres. N. N. N., como resulta del acta estendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes amplos á todos juntos y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas Diputados de Cortes, como Representantes de la Nacion española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la CONSTITUCION determina. Asimismo les otorgan poder especial con las extraordinarias que se necesitan para satisfacer el voto público de la Nacion, espresado en el Real decreto de 13 de Agosto del presente año; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas como Electores nombrados para este acto, á tener por válido y obedecer y cumplir cuanto como tales Diputados de Cortes hicieren, y se resolviere por estas. Asi lo espresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron; de que doy fé."

*Art. 14.* El encargo de Diputado será gratuito mientras que las Cortes determinen lo que tengan por conveniente respecto de lo prevenido en el art. 102 de la CONSTITUCION.

*Art. 15.* Cuando lleguen los Diputados á la capital acudirán al Secretario del Despacho de la Gobernacion

del Reino, á fin de que se sienten sus nombres y el de la provincia que los haya elegido, segun deberian practicarlos si existiese la Diputacion permanente en la Secretaría de las Cortes en virtud del artículo 111 de la CONSTITUCION.

*Art. 16.* Para suplir la falta de la Diputacion permanente de Cortes, luego que esten reunidos los Diputados en la primera Junta preparatoria, que se celebrará el dia 17 de Octubre próximo, nombrarán entre sí á pluralidad de votos para el objeto expresado en el artículo 112 de la CONSTITUCION, el Presidente, Secretario y Escrutadores, cuyo acto será presidido por el Diputado mas anciano, haciendo los dos mas jóvenes de Secretarios, eligiendo en seguida las dos comisiones de cinco y tres individuos que prescribe el artículo 113 para el examen de la legitimidad de los poderes; practicándose la segunda Junta preparatoria el siguiente dia 18, y las demas que sean necesarias hasta el 21 inclusive, en que se celebrará la última, y quedarán constituidas y formadas las Cortes, que abrirán sus sesiones el dia 24 del mismo mes, todo conforme á los artículos 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 de la CONSTITUCION.

*Art. 17.* El juramento que han de prestar los Diputados en la última Junta preparatoria con arreglo al artículo 117 de la CONSTITUCION, se verificará en los términos siguientes: "¿Jurais fidelidad á la REINA legítima de las Españas Doña ISABEL II? - Sí juro. - ¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien de la misma Nación? - Sí juro. - Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, os lo demande."

*Art. 18.* Respecto á las particulares circunstancias que concurren para las elecciones de las islas Baleares y Canarias, por las contingencias del mar, procederán á verificarlas tan luego como puedan.

*Art. 19.* No pudiendo verificarse en las provincias Vascongadas y Navarra las elecciones de Diputados conforme á lo prevenido en la CONSTITUCION á causa de la guerra civil, y habiendo manifestado la experiencia que pueden hacerse de un modo popular por el método que especialmente se prescribió para ellas en el decreto de Convocatoria de 24 de Mayo último, se verificarán por esta vez las próximas elecciones con arreglo á dicho método, segun los artículos 54, 55, 56 y 57 del referido Real decreto.

*Art. 20.* A fin de facilitar las elecciones en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y de que sus diputados concurren á las próximas Cortes lo mas pronto posible, se verificarán las elecciones del mismo modo que se hicieron las de Procuradores á las Cortes convocadas en virtud del Estatuto Real y Reales órdenes posteriores; pero el número de diputados y suplentes que en cada provincia se han de nombrar, será el mismo que se nombró para las Cortes de los años de 1820 y 1822.

*Art. 21.* Y declaro que lo que se prescribe para las elecciones de diputados en Navarra, provincias Vascongadas y de Ultramar, se debe entender solamente en cuanto al método de elegirlos; mas de ningun modo para las calidades que deben tener los electores y elegidos; pues respecto de esto, se debe estar á lo que prescribe la CONSTITUCION.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Yo LA REINA GOBERNADORA. - En Palacio á 21 de Agosto de 1836. = A. D. Ramon Gil de la Cuadra.

PROVINCIAS.	Número de almas de su poblacion.	Diputa- dos.	Suplen- tes.
Alava . . . . .	67,523	1	1
Albacete . . . . .	190,326	4	2
Alicante . . . . .	368,961	7	3
Almería . . . . .	234,789	5	2
Avila . . . . .	137,903	3	1
Badajoz . . . . .	306,092	6	2
Barcelona . . . . .	442,273	9	3
Búrgos . . . . .	224,407	4	2
Cáceres . . . . .	241,328	5	2
Cádiz . . . . .	324,703	6	2
Castellon de la Plana . . . . .	199,220	4	2
Ciudad Real . . . . .	277,788	6	2
Córdoba . . . . .	515,459	6	2
Coruña . . . . .	435,670	9	3
Cuenca . . . . .	234,582	5	2
Gerona . . . . .	214,150	4	2
Granada . . . . .	370,974	7	3
Guadalajara . . . . .	159,044	5	1
Guipúzcoa . . . . .	104,491	2	1
Huelva . . . . .	133,470	3	1
Huesca . . . . .	214,874	4	2
Jaen . . . . .	266,919	5	2
Leon . . . . .	267,438	5	2
Lérida . . . . .	151,322	3	1
Logroño . . . . .	147,718	5	1
Lugo . . . . .	357,272	7	3
Madrid . . . . .	363,881	7	3
Málaga . . . . .	338,442	7	3
Murcia . . . . .	283,540	6	2
Navarra . . . . .	221,728	4	2
Orense . . . . .	319,058	6	2
Oviedo . . . . .	434,635	9	3
Palencia . . . . .	148,491	3	1
Pontevedra . . . . .	360,002	7	3
Salamanca . . . . .	210,314	4	2
Santander . . . . .	166,730	3	1
Segovia . . . . .	134,854	5	1
Sevilla . . . . .	367,303	7	3
Soria . . . . .	115,619	2	1
Tarragona . . . . .	233,477	5	2
Teruel . . . . .	214,988	4	2
Toledo . . . . .	282,197	6	2
Valencia . . . . .	388,759	8	3
Valladolid . . . . .	184,647	4	2
Vizcaya . . . . .	111,436	2	1
Zamora . . . . .	159,425	3	1
Zaragoza . . . . .	304,823	6	2
ISLAS ADYACENTES:			
Baleares . . . . .	229,197	5	2
Canarias . . . . .	199,950	4	2
		<hr/>	<hr/>
		12.162,172	241 96

## ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA

### DE LA MONARQUIA

que tienen relacion con la Convocatoria á Cortes.

### TITULO SEGUNDO. — CAPITULO IV.

De los ciudadanos españoles.

Artículo 18. Son ciudadanos aquellos españo-

les que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos emisferios, y estan aveciudados en cualquier pueblo de los mismos dominios,

Art. 19. Es tambien ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traido ó fijado en las Españas alguna invención ó industria apreciable, ó adquirido bienes raíces por los que pague una contribucion directa, ó establecido en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas Cortes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nacion.

Art. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan aveciudado en un pueblo de los mismos dominios ejerciendo en él alguna profesion, oficio ó industria útil.

Art. 22. A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano á los que hicieren servicios calificados á la patria, ó á los que se distinguan por su talento, aplicacion y conducta, con la condicion de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que esten casados con muger ingenua, y aveciudados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesion, oficio ó industria útil con un capital propio.

Art. 23. Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Art. 24. La calidad de ciudadano español se pierde:

Primero: por adquirir naturaleza en pais extranjero;

Segundo: por admitir empleo de otro Gobierno.

Tercero: Por sentencia en que se impongan penas afflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.

Cuarto: Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comision ó licencia del Gobierno.

Art. 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

Primero: En virtud de interdicion judicial por incapacidad fisica ó moral.

Segundo: Por el estado de deudor quebrado, ó deudor á los caudales públicos.

Tercero: Por el estado de sirviente doméstico.

Cuarto: Por no tener empleo, oficio, ó modo de vivir conocido.

Quinto: Por hallarse procesado criminalmente.

Sesto: Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 26. Solo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

### TITULO TERCERO. — CAPITULO III.

#### De las Juntas electorales de Parroquia.

Art. 35. Las Juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos aveciudados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

Art. 36. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península é islas y posesiones adyacentes, el primer Domingo del mes de Octubre del año anterior al de la celebracion de las Cortes.

Art. 37. En las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Diciembre, quince meses antes de la celebracion de las Cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

Art. 38. En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un Elector parroquial.

Art. 39. Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue á cuatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos, aunque no llegue á seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.

Art. 40. En las parroquias, cuyo número de vecinos no llegue á doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector, y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos á los de otra inmediata para nombrar el elector ó electores que les correspondan.

Art. 41. La Junta parroquial eligirá á pluralidad de votos once compromisarios, para que éstos nombren el elector parroquial.

Art. 42. Si en la Junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se eligirán veinte y un compromisarios, y si tres, treinta y uno: sin que en ningun caso se pueda exceder de este número de compromisarios, á fin de evitar confusion.

Art. 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare á tener veinte vecinos, eligirá un compromisario; la que llegare á tener de treinta á cuarenta, eligirá dos; la que tuviere de cincuenta á sesenta, tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuvierén menos de veinte vecinos, se unirán con las mas inmediatas para elegir con promisorio.

Art. 44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, asi elegidos, se juntarán en el pueblo mas á propósito, y en componiendo el número de once, ó á lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial; si computieren el número de veinte y uno, ó á lo menos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales; y si fueren treinta y uno, y se reunieren á lo menos veinte y cinco, nombrarán tres electores, ó los que correspondan.

Art. 45. Para ser nombrado elector parroquial

se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia.

Art. 46. Las juntas de parroquia serán presididas por el Gefe político ó el Alcalde de la ciudad, villa ó aldea en que se congregaren, con asistencia del Cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razon del número de sus parroquias se tuvieren dos ó más juntas, presidirá una el Gefe político ó el Alcalde, otra el otro Alcalde, y los Regidores por suerte presidirán las demas.

Art. 47. Llegada la hora de la reunion, que se hará en las Casas consistoriales ó en lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la parroquia con su Presidente, y en ella se celebrará una Misa solemne de Espíritu Santo por el Cura párroco, quien hará un discurso correspondiente á las circunstancias.

Art. 48. Concluida la Misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio á la Junta, nombrando dos escrutadores y un Secretario de entre los ciudadanos presentes, todo á puerta abierta.

Art. 49. En seguida preguntará el Presidente si algun ciudadano tiene que esponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieron cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

Art. 50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma Junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

Art. 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios; lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará á la mesa donde se hallen el Presidente, los escrutadores y el Secretario; y éste las escribirá en una lista á su presencia; y en este; y en los demas actos de eleccion, nadie podrá votarse á sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.

Art. 52. Concluido este acto, el Presidente, escrutadores y Secretario reconocerán las listas, y áquel publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

Art. 53. Los compromisarios nombrados se retirarán á un lugar separado antes de disolverse la Junta, y conferenciando entre sí, procederán á nombrar el elector ó electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona ó personas que reúnan mas de la mitad de votos. En seguida se publicará en la Junta el nombramiento.

Art. 54. El Secretario estenderá el acta, que con él firmarán el Presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para ha-

cer constar su nombramiento.  
Art. 55. Ningun ciudadano podrá escusarse de estos encargos por motivo ni pretesto alguno.

Art. 56. En la Junta parroquial ningun ciudadano se presentará con armas.

Art. 57. Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la Junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse, será nulo.

Art. 58. Los ciudadanos que han compuesto la Junta se trasladarán á la parroquia, donde se cantará un solemne *Te Deum*, llevando al elector ó electores entre el Presidente, los escrutadores y el Secretario.

#### CAPITULO IV.

##### *De las Juntas electorales de partido.*

Art. 59. Las Juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido, á fin de nombrar el elector ó electores que han de concurrir á la Capital de la provincia para elegir los diputados de Cortes.

Art. 60. Estas Juntas se celebrarán siempre, en la Península é Islas y posesiones adyacentes, el primer Domingo del mes de Noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Cortes.

Art. 61. En las provincias de Ultramar se celebrarán el primer Domingo del mes de Enero próximo siguiente al de Diciembre en que se hubieren celebrado las Juntas de parroquia.

Art. 62. Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido se tendrán presentes las siguientes reglas.

Art. 63. El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

Art. 64. Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada partido.

Art. 65. Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aun un elector, le nombrará el partido de mayor poblacion; si todavia faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.

Art. 66. Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuántos diputados corresponden á cada provincia, y cuántos electores á cada uno de sus partidos.

Art. 67. Las Juntas electorales de partido serán presididas por el Gefe político ó el Alcalde primero del pueblo cabeza de partido, á quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su eleccion, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de estenderse las actas de la Junta.

Art. 68. En el dia señalado se juntarán los electores de parroquia con el Presidente en las Salas Consistoriales á puerta abierta, y comenzarán

por nombrar un Secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 69. En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el Secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si estan ó no arregladas. Las certificaciones del Secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la Junta, que se nombrará al efecto, para que informe tambien en el siguiente dia sobre ellas.

Art. 70. En este dia, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer à alguna de ellas, ó à los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la Junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.

Art. 71. Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su Presidente à la Iglesia mayor, en donde se cantará una Misa solemne de Espiritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 72. Despues de este acto religioso se restituirán à las Casas Consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el Secretario este capítulo de la CONSTITUCION, y en seguida hará el Presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 73. Inmediatamente despues se procederá al nombramiento del elector ó electores de partido, eligiéndolos de uno en uno y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

Art. 74. Concluida la votacion, el Presidente, Secretario y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido el que haya reunido à lo menos la mitad de los votos y uno mas, publicando el Presidente cada eleccion. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 75. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar ó del eclesiástico secular, pudiendo recaer la eleccion en los ciudadanos que componen la Junta, ó en los de fuera de ella.

Art. 76. El Secretario estenderá el acta, que con él firmarán el Presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella firmada por los mismos à la persona ó personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El Presidente de esta Junta remitirá otra copia firmada por él y por el Secretario al Presidente de la Junta de provincia, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.

Art. 77. En las Juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las Juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

CAPITULO V.

De las Juntas electorales de provincia.

Art. 78. Las Juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la Capital à fin de nombrar los diputados que le correspondan, para asistir à las Córtes como representantes de la Nacion.

Art. 79. Estas Juntas se celebrarán siempre, en la Península é Islas adyacentes, el primer Domingo del mes de Diciembre del año anterior à las Córtes.

Art. 80. En las provincias de Ultramar se celebrarán en el Domingo segundo del mes de Marzo del mismo año en que se celebraren las Juntas de partido.

Art. 81. Serán presididas estas Juntas por el Gefe político de la Capital de la provincia, à quien se presentarán los electores de partido con el documento de su eleccion, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de estenderse las actas de la Junta.

Art. 82. En el dia señalado se juntarán los electores de partido con el Presidente en las Casas Consistoriales, ó en el edificio que se tenga por mas à proposito para un acto tan solemne, à puerta abierta; y comenzarán por nombrar à pluralidad de votos un Secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 83. Si à una provincia no le cupiere mas que un Diputado, concurrirán à lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, ó formando partidos para este solo efecto.

Art. 84. Se leerán los cuatro capítulos de esta CONSTITUCION que tratan de las elecciones. Despues se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes; y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el Secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si estan ó no arregladas. Las certificaciones del Secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la Junta, que se nombrarán al efecto, para que informen tambien sobre ellas en el siguiente dia.

Art. 85. Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer à alguna de ellas, ó à los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la Junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

Art. 86. En seguida se dirigirán los electores de partido con su Presidente à la Catedral ó Iglesia mayor, en donde se cantará una Misa solemne de Espiritu Santo, y el Obispo, ó en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 87. Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron, y à puerta abierta,

ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 88. Se procederá en seguida por los electores, que se hallen presentes, á la elección del Diputado ó diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose á la mesa donde se hallen el Presidente, los escrutadores y Secretario, y este escribirá en una lista á su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El Secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

Art. 89. Concluida la votación, el Presidente, Secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido á lo menos la mitad de los votos, y uno mas. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte; y hecha la elección de cada uno, la publicará el Presidente.

Art. 90. Después de la elección de diputados, se procederá á la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si á alguna provincia no le tocara elegir mas que uno ó dos diputados, elegirá sin embargo un Diputado suplente. Estos concurrirán á las Cortes, siempre que se verifique la muerte del propietario, ó su imposibilidad á juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno ú otro accidente se verifique después de la elección.

Art. 91. Para ser Diputado de Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que haya nacido en la provincia, ó esté vecindado en ella con residencia á lo menos de siete años, bien sea del estado seglar, ó del eclesiástico secular: pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la Junta, ó en los de fuera de ella.

Art. 92. Se requiere además, para ser elegido Diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Art. 93. Suspéndese la disposición del artículo precedente hasta que las Cortes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aqui se hallara espresado.

Art. 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que está vecindada, subsistirá la elección por razón de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá á las Cortes el suplente á quien corresponda.

Art. 95. Los Secretarios del Despacho, los Consejeros de Estado y los que sirven empleos de la Casa Real, no podrán ser elegidos diputados de Cortes.

Art. 96. Tampoco podrá ser elegido Diputado de Cortes ningún extranjero, aunque haya obtenido de las Cortes carta de ciudadano.

Art. 97. Ningun empleado público nombrado por el Gobierno podrá ser elegido Diputado de Cortes por la provincia en que ejerce su cargo.

Art. 98. El Secretario estenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el Presidente y todos los electores.

Art. 99. En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna á todos y á cada uno de los diputados poderes amplios, según la fórmula siguiente, entregándose á cada Diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes.

Art. 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos:

En la ciudad ó villa de... á... dias del mes de... del año de... en las salas de... hallándose congregados los señores (aqui se pondrán los nombres del Presidente y de los electores de partido que forman la Junta electoral de la provincia), dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo á la CONSTITUCION política de la Monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido, con todas las solemnidades prescritas por la misma CONSTITUCION, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los espresados electores de los partidos de la provincia de... en el dia de... del mes de... del presente año, habian hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representacion de esta provincia han de concurrir á las Cortes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia los señores N. N. N., como resulta del acta estendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes amplios á todos juntos, y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas diputados de Cortes, como representantes de la Nacion española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella, en uso de las facultades que la CONSTITUCION determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningun pretesto, y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de Cortes hicieren, y se resolviere por estas con arreglo á la CONSTITUCION política de la Monarquía española. Asi lo espresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron, de que doy fé."

Art. 101. El Presidente, escrutadores y Secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones á la Diputación permanente de las Cortes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la Imprenta, remitiendo un ejemplar á cada pueblo de la provincia.

Art. 102. Para la indemnizacion de los diputados, se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Cortes en el segundo año

de cada Diputación general señalaren para la Diputación que le ha de suceder; y á los diputados de Ultramar se les abonará además lo que parezca necesario, á juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viaje de ida y vuelta.

Art. 103. Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, á escepcion de lo que previene el artículo 328.

En cumplimiento pues del soberano decreto que antecede y observancia de los artículos que se espresan de la CONSTITUCION política de la Monarquía, procederán todos los Ayuntamientos de la Provincia á disponer lo conveniente á fin de que sin escusa alguna tengan lugar las elecciones de parroquia, de partido y de provincia, en los dias 18 y 25 de Setiembre y 2 de Octubre próximos; debiendo agregarse los pueblos de corto vecindario de que tratan los artículos 40, 43 y 44 del título 3, capítulo 3.º insertos para la operacion que les corresponda á los mas inmediatos, en los términos mismos que debieron hacerlo en la última legislatura de 1820 á 1823; de cuya particular circunstancia me darán aviso los que en este caso se encuentren, sin perjuicio del curso de los actos que por ningun motivo deberá suspenderse.

Ciudadanos: publicada y jurada la CONSTITUCION de 1812, vais á hacer uso del derecho mas sagrado que ella ofrece á los españoles, cual es el de elegir la representacion nacional que ha de cuidar de la salvacion de la patria y de su prosperidad y engrandecimiento en la mejora de sus instituciones. Debeis hoy este beneficio de que os despojó el mas negro despotismo á ese carácter de firmeza y de independenciam que os distingue en todas partes, á la valentia y arrojo de muchos de vuestros compatriotas, á la inmortal CRISTINA, que desde su asiento en el Trono de los Pelayos solo ha visto nuestros males para contenerlos ó remediarlos. ¿Y quién será el español que se precie de serlo, y anhele la conservacion de sus derechos que haya podido ver sin exaltarse el entusiasmo de aquellos celosos defensores de la libertad y oír sin enternecerse las palabras de consuelo y de bondad pronunciadas por aquel númen tutelar de esta Nacion heroica cuanto desgraciada? ¿Quién que en su pecho no lleve grabado en estos acontecimientos un monumento de gloriosa memoria, para transmitirlo de generacion en generacion? Entre los leales, entre los libres como vosotros no existirá por cierto; y si alguno hubiera, recibiría nuestra execracion y el terrible anatema de la patria. Ciudadanos, guiados por la gratitud, animados de lisongeras esperanzas hácia un por venir mas venturoso, y unidos como individuos de una misma sociedad, os dirigireis sin duda al objeto importante con que vuelve á tener principio nuestra regeneracion, y es seguro por cierto que nada omitireis de cuanto pueda contribuir á su feliz éxito. Medios indirectos vais á poner en ejercicio en primero y segundo grado para el fin á que debemos dirigirnos; pero si en ellos os ocupais, si os deteneis, si cada individuo de vuestra eleccion es un hombre ilustrado en su línea, un patriota puro y lleno de honradez é integridad, estad seguros de que la operacion última habrá de producir el fruto que reclaman las urgencias y necesidades de la patria. Yo os invito, pues, en nombre de ella y de vuestros mas caros intereses, á que tomeis parte en estos actos, y que en ellos depongais todo deseo que no sea di-

rigido al bien comun, todo interes que no se proponga por fin nuestra salvacion y la mejora de nuestras instituciones; y confiad en que observando esta conducta enviareis en representacion vuestra á aquel Senado augusto, individuos que darán honor á la provincia, y realce y brillo á la libertad en el Código en que han de consignarla. Cáceres 28 de Agosto de 1836. = Diego de Tolosa.

### ALCANCE DEL CORREO DE HOY.

*Gaceta.*—Por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 22, se ha espedido un Real decreto para que se reorganice la Milicia Nacional local de la Península é islas adyacentes, conforme en todo á lo dispuesto en la ordenanza formada por las Cortes en 29 de Junio de 1822; debiendo continuar hasta dicha reorganizacion la actual Guardia Nacional en el estado que tiene, y con el cual se ha hecho por su valor y comportamiento muy digna de la gratitud de la patria; y pudiendo asimismo movilizarse por ahora la parte necesaria en los términos que convenga, no obstante lo prevenido en el artículo 365 de la CONSTITUCION en razon de las circunstancias en que la Nacion se halla. (*El Cast.*)

*Id.*—Por el Ministerio de la Guerra con fecha 23 se ha servido S. M. conferir al Capitan general de Ejército D. José Palafox y Melci, Duque de Zaragoza, en atencion á sus relevantes circunstancias y distinguidos servicios, los empleos de Inspector general de Milicias Provinciales, y Comandante general de la Guardia Real Provincial, vacantes por nombramiento del Marques de Rodil para el cargo de Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, y el mando en Gefe del Ejército de Operaciones del Norte y Reserva. (*Id.*)

—*Madrid.*—Refiere una carta de Tudela fecha 21, que los prisioneros que han resultado cogidos á los facciosos en la accion de Lodosa ascienden á 1,053 y entre ellos 76 Oficiales, y que Iturralde escapó solo á uña de caballo. Añade que al rendirse dichos facciosos arrojaron las armas, y gritaron *viva la CONSTITUCION*. Mucho placer nos causa empezar á leer partes que esten conformes con las noticias particulares. (*Id.*)

—Ha dirigido el llamado Sr. Rey D. Carlos á su ejército una proclama en que le anuncia el próximo fin de la guerra y el triunfo de su causa, aunque, añade, *teniendo que tratar asuntos de la mayor importancia en Paris*, se ve obligado á separarse de tan caros hijos por unos cuantos dias. (*Id.*)

—En el artículo de Madrid 24 de Agosto, leemos con mucha satisfaccion lo siguiente:—Habiendo de proveer varias plazas en la Secretaría del Despacho de Estado, se avisa á los cesantes de este departamento que disfruten algun sueldo y que sean acreedores á obtenerlas bajo el régimen constitucional, para que dirijan las solicitudes con la espresion necesaria, á fin de que puedan ser atendidos los mas beneméritos.

”Tal medida, recomendada por sí misma, celebráramos verla adoptada en los demas Ministerios, Oficinas, Tribunales y dependencias generales y particulares, porque proporciona economía tan necesaria, actos de rigurosa justicia, y ocasion de averiguar escrupulosamente quién, cómo, y por qué pretende. ¡Oh si se vieran solicitudes de otros cercanos tiempos! (*Id.*)



# EXPOSICION

QUE HACE A S. M.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

SEÑORA.

**L**os enemigos del Trono legítimo y del pueblo, aquellos mismos enemigos que hace un año probaron su impotencia para esclavizar y hacer víctima de sus necios planes á una gran Nacion digna de la libertad, olvidando su vergonzosa derrota, y conducidos por una ciega desesperacion, se atreven otra vez á minar los cimientos de nuestra regeneracion, acometiendo con mano osada al coloso que solo necesitara poco antes de un leve sacudimiento para hundirlos en el polvo. ¡Miserables! No sabian que por mas tenacidad que ofrezca el crimen para sus ardides y amaños, es mayor la constancia de la virtud para repelerlos!! La Nacion con frente serena vió empezar los ataques, esperando que sus enemigos se destruirian en breve por sí mismos. Inmóvil, cual roca en el Océano, aguardó el momento de ostentar su magestad y su poder invencible. El momento llegó. Dióse un grito, proclamóse una bandera, y las Provincias corrieron presurosas á jurarla y á lanzar sus rayos contra el tirano. Pero el mal era mas grave que el anterior, por lo mismo debia ser mas fuerte el remedio que se le aplicára. Los pueblos poco inclinados á poner en uso su último derecho, buscaron con ansia una garantía sólida, una egida indestructible contra las invasiones del poder, y que estuviese siempre en vela de sus libertades. Pronto se presentó á su vista ese astro luminoso de 1812, ese precioso depósito del saber y de los adelantos del siglo, esa produccion que tanto honra á nuestro suelo. Las provincias se asieron de él como de segura ánora, le aclamaron sugetándose á las modificaciones que exige la posicion actual de España, y se divorciaron de un Ministerio que con tanto ceño miraban á causa de sus reprobadas miras y apostasía.

La provincia de Cáceres, que es una de las que componen la leal, por escelencia, Estremadura, que idólatra á la libertad y á ISABEL, y que ya concurrió en otra ocasion á rescatar de manos impuras estos dos caros

objetos, imposible fuera que ahora hubiese permanecido indiferente á la suerte de la Patria. No: en los ardientes pechos de sus habitantes no cabe semejante apatía; así que, resolvió en la noche del 11 del corriente lanzarse á la arena y unir sus votos á los de otras provincias. Publicóse la **CONSTITUCION** con las reformas que adopte el poder legislativo, y creose desde luego esta Junta Directiva, compuesta al principio de las Autoridades y varios patriotas, y reforzada despues con otros y con diputados de los partidos, al doble fin de mantener el orden y asegurar tan santo pronunciamiento. Empero esta corporacion omitió entonces elevar su voz al Trono de V. M. porque se persuadió fundadamente de que vuestros Consejeros no la dejarían penetrar hasta él, y esperaba por ello, la ocasion de poder ser escuchada para hablarla con la sinceridad, con la energía y con el amor que corresponden á verdaderos ciudadanos amantes de su **REINA**.

Consagraba esta Junta sus desvelos incesantemente al bien público, único premio que anhelaba en sus tareas y preparaba los trabajos que debían coronar sus esfuerzos, cuando amaneció el día venturoso que marca á los españoles la era de su prosperidad. **CRISTINA**, ese numen tutelar de la Iberia llega afortunadamente á enterarse del estado, de los deseos y de las necesidades de sus pueblos, y llena de indignacion contra los que se las ocultáran, firma sin vacilar los decretos de 13 y 14 de este mes que quedarán para siempre consignados en la historia de las virtudes de aquella heroína. Ellos hacen desaparecer todas las nubes que empañaban nuestro horizonte, y ya terso y sereno brilla con magnificencia, convidándonos á combatir regocijados, y acabar en breve con esa mezquina y espúrea fraccion de ilusos, mengua del siglo **XIX**.

La llegada, pues, del extraordinario con aquellos decretos vino á decir á la Junta que los deseos del pueblo se habían llenado y que su mision estaba concluida. Desde este instante se hubiera disuelto; pero los pequeños disturbios con que todavía la rabia de nuestros adversarios, alteró en la corte la alegría pública, la defeccion que habían hecho las Autoridades de esta Capital, y la íntima persuasion en que se halla esta Junta de que puede aun prestar servicios importantes al Gobierno de V. M. en la marcha enérgica y decidida que se ha propuesto para concluir con los males que nos agovian, la obligan á suspender su disolucion hasta recibir las órdenes de V. M., que espera con impaciencia.

**SEÑORA**: se ha dado una terrible leccion á los Gobiernos y á los pueblos: los pueblos á quienes en vano acusan los Gobiernos de descontentadizos y volubles, y que nunca se conmueven sino cuando se les comprime y sienten necesidades que es indispensable satisfacer. Dígnese V. M. ir siempre al frente de los pueblos. Ni son caprichosos ni ingratos. En estos momentos resuenan por todas partes las bendiciones de aquellos que llamais vuestros hijos y que lo son en efecto. Esta será sin duda la vez última que haya vacilado el Trono de vuestra Hija y la libertad española. No impunemente se atacan estos dos ídolos de los hijos de Pelayo, y la provincia de Cáceres es uno de los baluartes contra que se estrellarían los planes de los inicuos. Los individuos de esta Junta pueden asegurarlo así á V. M., congratulándose del feliz desenlace de la pasada crisis, protestando su ferviente adhesion á V. M., á nuestra augusta **ISABEL**, y á ese Código sagrado que acabais de confiar á la Nacion para su custodia, y ofreciendo de todo cora-

zon sus servicios y hasta su existencia en obsequio de tan caros intereses.  
Cáceres 30 de Agosto de 1836. = Señora. = A. L. R. P. de V. M. =  
Juan María Herrera, Presidente. = Fernando García Becerra. = Julian Sanchez  
del Pozo. = Antonio Vicente Sanabria. = Romualdo Soriano. = Roque Puyol. =  
Antonio Concha. = José María Cano y Cuadrado. = Vicente María Clemente. =  
Gregorio Monroy. = Ventura Muñoa. = Lucas Fernandez Lancho. = Benito Po-  
lo. = Vicente Carretero. = Cayetano Antonio Torrens. = Bernabé García Vinie-  
gra. = Anselmo García Pelayo. = Mauricio Ceresoles. = Felix Merino. = Antonio  
Borrega y Rincon. = Felipe Pedrilla y Calzado, Vocal-Secretario.

BOLETIN OFICIAL  
DE LA PROVINCIA DE CACERES

ARTICULO DE OFICIO

SECRETARIA POLITICA DE ESTADISTICA

Real Decreto de 18 de Agosto de 1836. =  
Boletín de Estadística. =  
1836, 21 y 22

El Excmo. Sr. Gobernador de esta Provincia, Sr. D. Juan María Herrera, Presidente de la Diputación Provincial, ha acordado que se publique en el Boletín Oficial de esta Provincia, el artículo de oficio que se acompaña, para que los interesados se enteren de lo que en él se contiene, y para que se cumpla lo que en él se dispone.

COMUNICACION

El Sr. Gobernador de esta Provincia, Sr. D. Juan María Herrera, Presidente de la Diputación Provincial, ha acordado que se publique en el Boletín Oficial de esta Provincia, el artículo de oficio que se acompaña, para que los interesados se enteren de lo que en él se contiene, y para que se cumpla lo que en él se dispone.

COMUNICACION

El Sr. Gobernador de esta Provincia, Sr. D. Juan María Herrera, Presidente de la Diputación Provincial, ha acordado que se publique en el Boletín Oficial de esta Provincia, el artículo de oficio que se acompaña, para que los interesados se enteren de lo que en él se contiene, y para que se cumpla lo que en él se dispone.

